



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

---

**Magistrada ponente:**  
**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Disciplinable:** XXXXXX  
**Quejoso:** WILSON ENRIQUE JIMÉNEZ PALLARES  
**Radicación:** 08001-11-02-000-2021-00955-01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2024.  
Aprobado según Acta de Comisión No. 034.

### 1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver recurso de apelación presentado por el investigado en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico,<sup>1</sup> por medio de la cual se sancionó al abogado XXXXXX, con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de treinta y seis (36) meses y multa por valor de cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la incursión en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, por vulnerar el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo.

### 2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en certificado No. 544.510 acreditó que XXXXXX se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.344.367 y es portador de la

---

<sup>1</sup> La Sala dual de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: MP. Rocío Mabel Torres Murillo y Eduardo De Jesús Hurtado Cárdenas (Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "38Sentencia202100995")



tarjeta profesional No. 209.750 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>2</sup> Sin antecedentes disciplinarios.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

La actuación disciplinaria tuvo su génesis a partir de la queja presentada el 7 de octubre de 2021,<sup>3</sup> por el señor Wilson Enrique Jiménez Pallares, en contra del abogado XXXXXX. Dicha queja se sustentó en el hecho de que había contratado al mencionado letrado para llevar a cabo un proceso ordinario laboral en contra de QUINTAL S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., debido a que el 17 de junio de 2014, el quejoso sufrió un accidente laboral en el desempeño de sus funciones habituales.

Este proceso fue asignado por reparto al Juzgado 08 Laboral de Barranquilla, bajo el número de radicación No. 08001310500820170009800. Como resultado de la gestión encomendada, el abogado cobró las sumas generadas dentro del litigio a favor del quejoso, por un monto de \$62.633.409, los cuales se apropió sin hacer la respectiva entrega de los mismos.

El quejoso refirió que el abogado tampoco cumplió con su obligación de proporcionar informes sobre el progreso del caso, aprovechando la pandemia para actuar de manera egoísta y poco ética.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La queja fue sometida a reparto el día 21 de octubre del 2021 y mediante auto de 18 de noviembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, previa acreditación de la condición de abogado ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el disciplinable<sup>4</sup> y se fijó

---

<sup>2</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "03.CONDICION DE ABOGADO".

<sup>3</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "01. 08001110200020210095500QUEJA"

<sup>4</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "05 2021-00955 00A AUTO APERTURA QUEJA (1)"



fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 9 de marzo del 2022.

Se evidencia que se enviaron las comunicaciones al togado a la dirección obrante en el Registro Nacional de Abogados<sup>5</sup> y se realizó emplazamiento, a través de edicto publicado el 24 de febrero de 2022, el cual fue desfijado el día 28 del mismo mes y año;<sup>6</sup> no obstante, la audiencia no se adelantó por la no comparecencia del investigado. En consecuencia, se ordenó proceder en los términos del artículo 104, inciso 3 de la Ley 1123 de 2007.

Nuevamente se publicó segundo edicto advirtiendo de la declaratoria de persona ausente, el cual se fijó el día 09 de agosto de 2022 y se desfijó el día 11 del mismo mes y año.<sup>7</sup> Consecuentemente, mediante auto de 11 de octubre de 2022 se declaró persona ausente al togado y se le designó defensor de oficio y se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 25 de enero de 2023.<sup>8</sup>

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Llegada la fecha señalada en auto de 11 de octubre de 2022, es decir, el 25 de enero de 2023, se instaló audiencia con la presencia de la defensora de oficio y el quejoso, se procedió con la lectura del escrito de queja y se recibió ampliación de la misma, asimismo, se decretaron pruebas y se programó audiencia para el 3 de marzo de 2023.<sup>9</sup>

**Ampliación de queja Wilson Enrique Jiménez Pallares.**<sup>10</sup> El quejoso expresó su descontento con el abogado debido a que lo contrató para representarlo en un proceso iniciado en el año 2017. Sin embargo, el abogado desapareció en 2018 y reapareció en 2019 justo antes de una audiencia. Además, señaló que el proceso se resolvió a su favor y luego el

<sup>5</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "03. CONDICION DE ABOGADO".

<sup>6</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "06. 2021-00955-A – edicto"

<sup>7</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "10 2021-00955-A SEGUNDO EDICTO"

<sup>8</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "12 2021-00955-00A AUTO DECLARA AUSENTE"

<sup>9</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "20ActaDeAudienciaPruebasYCalificacion202100955"

<sup>10</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "19GrabaciónDeLaReunión202100955 07:40"



abogado cobró los emolumentos resultantes del mismo. Afirmó que el abogado no lo contactó ni realizó gestiones para mantenerlo informado.

En consecuencia, el quejoso se dirigió al juzgado y al revisar las actuaciones procesales descubrió que el abogado había cobrado los dineros como resultado del proceso. En respuesta, el quejoso llamó al abogado, quien le dijo que *"se gastó el dinero pensando en mí"*. Después de esta conversación, el abogado rechazó sus llamadas y no pudieron comunicarse más, a pesar de que el letrado conocía su dirección y su número de celular, el cual fue hurtado, pero luego recuperó el mismo número mediante una nueva tarjeta SIM. A pesar de esto, el togado nunca se comunicó ni le entregó el dinero.

En fecha de las presentes actuaciones, el abogado aún no había entregado el dinero y propuso la firma de unos documentos para pagarlo en cuatro partes. Sin embargo, cuando el quejoso sugirió autenticar los documentos en una notaría, el abogado respondió que *"no le servía"*, lo que impidió llegar a un acuerdo.

A continuación, el **defensor de oficio**<sup>11</sup> manifestó que se intentó comunicar por todos los medios posible con el togado y no fue posible, asimismo, aludió a los principios rectores de la ley 1123 del 2007 consagrado en el artículo 6 y artículo 8, ante lo cual solicitó que se practiquen todas las pruebas hasta el final del proceso para determinar si el disciplinado es o no responsable y por ende determinar si corresponde imponer alguna sanción o multa.

**Pruebas:** Se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Expediente Proceso Ordinario 2017-00098 demandante WILSON ENRIQUE JIMÉNEZ PALLARES, demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A - QUINTAL INTERNACIONAL S.A., caso apoderado de demandante XXXXXX.

<sup>11</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "19GrabaciónDeLaReunión202100955 19:00"



2. Depósito judicial número 416010004446681 y comprobante de pago en línea por el Banco Agrario de Colombia, entregado a XXXXXX.

En la segunda sesión en fecha 3 de marzo del 2023,<sup>12</sup> se instaló audiencia sin la comparecencia del togado y con la presencia de la defensora de oficio, en la cual se continuó con el objeto de proceder a evacuar las pruebas que se decretaron en la audiencia anterior y la calificación provisional en la cual, el Magistrado instructor realizó la calificación jurídica de la actuación, así:

**Formulación de cargos.** En audiencia de 3 de marzo de 2023, la Seccional procedió con la calificación provisional de la conducta formulando el siguiente cargo:<sup>13</sup>

**Cargo único:**

Se le endilgó al disciplinado presuntamente haber incumplido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, por consiguiente, haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4º *ibidem* a título de dolo, que a la letra reza:

***“Artículo 28. Son deberes del abogado:***

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

<sup>12</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “25ActaAudienciaPruebasCalificacion202100955”

<sup>13</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “24.1Audiencia 27:30”



**Artículo 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

*(...).*”

La Seccional refirió que, al parecer el profesional pudo incurrir en el ilícito descrito en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en ocasión a que recibió, producto de la gestión, la suma de \$62.633.409 el día 15 de diciembre del 2020, debiendo haberlo entregado a sus clientes a la mayor brevedad, sin que procediera de conformidad. Esa infracción se endilgó a título *doloso* por cuanto el abogado conocía su deber de entregar el dinero a quien correspondía y de manera voluntaria omitió el mismo.

**Audiencia de Juzgamiento.**<sup>14</sup> El 8 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento, a la cual, asistió el quejoso, quien procedió a **ampliar la queja** quien manifestó que intentó comunicarse con el disciplinado, pero que no tuvo respuesta de su parte y aludió que a la fecha de la audiencia no le ha entregado los emolumentos que habían sido reconocidos en el proceso y que tampoco le ha dado explicación alguna respecto del porque no ha hecho tal entrega, asimismo, que la última vez que tuvo conocimiento sobre el abogado disciplinado, fue cuando supo de la nueva ubicación de su oficina en la calle 57 No. 99<sup>a</sup> edificio Marval Piso 2, no obstante, manifestó que, la secretaria de la oficina le dijo que el abogado no se encontraba en la ciudad y que ella no tenía conocimiento respecto del caso.

De igual manera, se concedió el uso de palabra a la defensora de oficio del investigado con el fin de que presentara **alegaciones de conclusión** quien manifestó que, el fin del proceso disciplinario es la prevalencia a la justicia, la efectividad de los derechos sustantivos y el cumplimiento de las garantías

<sup>14</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “34.2021-00955 XXXXXX-20230608\_084315-Grabación de la reunión”



procesales. También lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que el disciplinado no compareció y que nunca se le pudo notificar ni mucho menos se ha podido allegar algún testimonio o interrogatorio sobre la situación, por lo que solicitó se aplique el principio de favorabilidad que señala que, en caso de existir una duda razonable, se tornará en favorabilidad del disciplinado. Y, en consecuencia, la defensa solicitó que no se le imponga la sanción al letrado por duda.

## **5. SENTENCIA OBJETO DE RECURSO**

Mediante sentencia del 24 de julio de 2023,<sup>15</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico resolvió declarar disciplinariamente responsable al abogado inculpado, por el incumplimiento al deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 *ibidem*, a título de dolo; imponiéndole la sanción de **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de treinta y seis (36) meses y **multa** por valor de cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, la Seccional tuvo por demostrado que dentro del proceso laboral No. 2017-00098, el togado actuó como abogado de Wilson Enrique Jiménez Pallares quien figuraba como demandante. Por una parte se verificó que actuó de manera diligente al obtener sentencia a favor de su cliente, en la cual se le reconocieron perjuicios morales, también a sus hijas por valor aproximado de \$60.000.000; por otra parte se demostró que una vez se agotó la segunda instancia, el togado solicitó la entrega de los dineros ordenados en la sentencia, los cuales ascendían al valor de \$62.633.409, y que los mismos fueron recibidos por el letrado desde 2020 y que según se indicó de manera reiterada por el quejoso, no se le informó y tampoco le entregó lo que le correspondía.

---

<sup>15</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo



**A 12375**

Asimismo, encontró demostrado que el abogado recibió poder por parte del señor Wilson Jiménez Pallares y sus hijas María Alejandra y Yeila Marcela Jiménez, a fin de que en su representación presentara demanda ordinaria laboral en contra de QUÍMICA INTERNACIONAL – QUINTAL S.A., seguido de esto y luego de surtidas las diferentes etapas procesales en las cuales intervino el abogado investigado, se profirió sentencia el 20 de marzo de 2019 en la cual se dispuso condenar al empleador, a reconocer y pagar al actor Wilson Enrique Jiménez Pallares la suma de \$62.633.409. En consecuencia, el abogado investigado, presentó los días 10 y 11 de noviembre de 2020 solicitudes ante el despacho judicial, a fin de que se diera cumplimiento al fallo de segunda instancia y se le hiciera entrega del título judicial respectivo.

Así reiteró que también se encuentra acreditado que, el abogado investigado en calidad de beneficiario recibió el título judicial No. 416010004446681, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS (\$62.633.409), el cual fue autorizado el 15 de diciembre de 2020 por parte del despacho judicial y pagado el 16 del mismo día y año por transferencia electrónica a la cuenta del abogado.

Aseguró que con lo anterior, se encontraba debidamente demostrado fáctica y jurídicamente que el profesional contrarió su deber de honradez, adecuándose su conducta a la falta enunciada en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 deviniendo así la tipicidad de su conducta respecto a los dineros entregados por parte del despacho judicial, los cuales correspondían al reconocimiento de los perjuicios a favor del demandante y de sus hijas realizado en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distro Judicial de Barranquilla, sin embargo, según lo ha manifestado el quejoso, jamás fueron informados ni entregado los valores que le correspondían al ejecutante, señor Wilson Enrique Jiménez Pallares, luego de descontar el 30% fijados como honorarios a favor del investigado.



El *a quo* consideró que se había demostrado la efectiva incursión del disciplinable en el comportamiento contrario a su deber de lealtad y honradez que era típica y antijurídica y sobre la cual se pregonaba con certeza la culpabilidad en su comisión, a título de dolo, pues el abogado había recibido el dinero referido y pese a que tenía pleno conocimiento de que correspondía al pago de la demanda ordinaria laboral de su cliente Wilson Enrique Jiménez Pallares, de manera libre y voluntaria se había abstenido de realizar dicha actuación, es decir no entregar a la mayor brevedad los dineros recibidos en virtud de la gestión.

Finalmente, con relación a la determinación de la sanción, al reunir los elementos de la responsabilidad en cabeza del togado, se llevó a cabo por la Seccional un análisis individualizado de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, determinando que ante la configuración de los 3 criterios generales de la dosificación del correctivo; encontró ajustado imponer la sanción de suspensión por el término de treinta y seis (36) meses y multa por valor de cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN**

Encontrándose dentro del término legal, el disciplinable interpuso recurso de apelación sustentado en lo siguiente:

Alegó que el proceso estuvo viciado desde un inicio por presunta violación al debido proceso y falta al derecho de defensa material y técnica, por cuanto:

*“Para el caso en concreto, como se puede evidenciar en el mismo contenido de la sentencia, el honorable Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, no cumplió con el deber procedimental de indagar cuál es el correo electrónico del disciplinable que se encuentra informado ante el Registro Nacional de Abogado y notificar los autos de que de tratan los artículos 70 al 78 del Código Disciplinario de abogado. Deber legal que se sube de punto cuando el proceso constata que se surtió sin la presencia del disciplinable, y aún más, con abogado de oficio.*”



**A 12375**

*Como si lo anterior fuese poco, existe norma expresa que impide que al disciplinable se le notifique por cualquier medio o correo electrónico cierto tipo de providencias, cuando se trata de notificaciones debió tener en cuenta la Sala que el suscrito nunca autorizó notificaciones por medio del correo electrónico al cual se remite la sentencia de sanción, ni siquiera la apertura del proceso. Pues este no ha sido el medio previsto por la parte querellada para conocer de cualquier tipo de información, actuación o trámite.*

*De lo que se colige de manera diáfana que el proceso que se siguió en contra del disciplinable nació viciado desde un principio y el sentenciador no superó este yerro con la simple consulta a los datos autorizados bajo una política de seguridad que se le entrega al Consejo Superior de la Judicatura por medio del Registro Nacional de Abogados. Ni siquiera se constata que se hubiese establecido comunicación a los teléfonos registrados en la base de información nacional de abogados.”*

Sostuvo que, no pudo comparecer al proceso para ejercer una defensa material, además, de que no se había constatado la versión de los hechos por parte de las acusaciones formuladas por el quejoso, quien a su juicio faltó con la verdad y actuó con dolo. Acto seguido, manifestó que el denunciante había sido víctima de un asalto perdiendo cualquier contacto posible de su celular y que una vez se pudo restablecer la comunicación le había propuesto entregarle el dinero menguando los honorarios por el tiempo transcurrido y que el quejoso se negó a recibirlos.

Refirió en su escrito resaltando que, el quejoso lo exhortó para que le Apagara el dinero en una cuenta de un tercero con el cual el señor no tenía ningún tipo de relación arguyendo que no tenía producto financiero, situación que a su juicio fue malintencionada.

Igualmente, anotó el disciplinado que: *“la Sala Disciplinaria ha llegado a la equivocada conclusión de que el suscrito actuó con dolo. El juzgador no hace una inferencia lógica de pasos consecuentes que demuestren la verosimilitud de su juzgamiento bajo el título de esta modalidad. Es insostenible en cualquier escenario que el suscrito haya tenido la mala intención de afectar o causar daño al querellante.”*



**A 12375**

Asimismo, refirió que: *“la sanción impuesta es desmedida, desproporcionada e irracional si se tiene en cuenta que el suscrito jamás ha tenido un solo antecedente disciplinario en que haya sido condenado. Así tampoco, que está lejos de demostrarse que haya actuado con dolo por las conductas atribuidas. Y finalmente, si un ápice de duda le queda al sentenciador, se derruye con la simple constatación de que la falta de comunicación entre las partes, abogado y cliente, se dio fue por culpa absoluta del querellante, y no de aquél. Téngase en cuenta además señor juez, que una sanción bajo esta modalidad no se desprende por la sola acusación del querellante (...).”*

De manera subsidiaria pidió que se le sancione con amonestación dada la intención de buscar al cliente para entregarle el dinero.

## **7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El proceso de la referencia fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 31 de octubre de 2023,<sup>16</sup> para resolver el recurso de apelación.

## **8. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Corporación abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de **limitación**, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que

<sup>16</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “01acta de reparto”



existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

### **Caso concreto**

El disciplinable se encuentra inconforme con la decisión adoptada por la Sala de primera instancia, en primera medida por la violación al debido proceso derivado de la falta o indebida notificación del proceso así como la falta de defensa técnica por lo que adujo existió una nulidad en la actuación.

Destaca la Comisión que, la presente actuación inició en virtud de la queja presentada por el señor Wilson Enrique Jiménez Pallares en contra de XXXXXX y que, una vez acreditada la condición de abogado del disciplinado, se profirió auto de apertura del proceso disciplinario el 18 de noviembre de 2021, momento desde el cual la instancia judicial intentó notificar al investigado por el medio más eficaz y por ende, consideró remitir la comunicación a la dirección CR 26 B # 68 B –

114 la cual estaba consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, asimismo también fue notificado al correo electrónico XXXXXX Unidad digital 05, 07 del cuaderno de primera instancia del expediente digital).

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado, que al tenor señala, *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. **La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.**”*



En tal sentido, se evidencia que la instancia judicial en aras de acoger la directriz normativa consideró comunicar la citación al investigado por el medio más eficaz y, por ende, le remitió al correo electrónico ya mencionado. Sin embargo, revisado el plenario para establecer de donde se obtuvo la información del correo electrónico, se encontró que, en la presentación de la demanda ordinaria laboral el togado para efectos de notificaciones lo señaló, asimismo este fue el correo usado para hacer efectivo la entrega del título judicial y de la prueba documental del acuerdo propuesto por el abogado en fecha de 20 de septiembre del 2021, había suministrado y en uso del correo electrónico XXXXXX

Para fundamentar lo anterior, la Comisión estima necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, cuya sinopsis se trae a colación para el correspondiente cotejo, sobre la forma y destinos de las diferentes comunicaciones que le fueron libradas al abogado en todo el trámite del proceso.

1. El 16 de noviembre de 2021, se allegó al expediente las direcciones registradas por el disciplinable en el Registro Nacional de Abogados, a saber, oficina y residencia, CR 26 B # 68 B – 114.<sup>17</sup>
2. El 18 de noviembre de 2021, la Seccional de Instancia dio apertura al proceso disciplinario, en contra del abogado XXXXXX y, en esa oportunidad, ordenó verificar por secretaria si el acusado poseía antecedentes disciplinarios y notificársele personalmente de lo decidido, asimismo, de conocer el correo electrónico compartirle copias del expediente.
3. Posteriormente, el secretario de la Seccional de instancia expidió el oficio del edicto el 24 de febrero del 2022, mediante el cual se le comunicaba lo siguiente al investigado:

---

<sup>17</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo "03. CONDICION DE ABOGADO".



*“Al doctor (a) XXXXXX para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fijación del presente EDICTO, comparezca a la Secretaría de la Sala, a fin de que se notifique personalmente del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra y actualmente se fija fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 09 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m., dentro del proceso disciplinario Radicado bajo el No. 2021-00955 -A, del cual conoce la Magistrada ROCIO MABEL TORRES MURILLO”<sup>18</sup>*

La Sala destaca que el anotado oficio se dirigió por citación por telegrama a la CR 26 B # 68 B – 114 y al correo electrónico XXXXXX.

4. En vista de la incomparecencia del disciplinable a la audiencia programada el 9 de marzo de 2022, el Magistrado Instructor ordenó que por Secretaría, se fijara el nuevo Edicto Emplazatorio por el término de tres (3) días, para luego de ello proceder a declarar al disciplinable persona ausente y así nombrarle defensor de oficio, teniendo en cuenta que se libraron las comunicaciones correspondientes a las direcciones que aparecen consignadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia.
5. Más adelante, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico fijó Edicto Emplazatorio del 9 al 11 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.<sup>19</sup>
6. Consecuentemente, mediante auto de 11 de octubre de 2022 se declaró persona ausente al togado y se le designó defensor de oficio y se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia el día 25 de enero de 2023.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “06. 2021-00955-A – edicto”

<sup>19</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “10 2021-00955-A SEGUNDO EDICTO”

<sup>20</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo “12 2021-00955-00A AUTO DECLARA AUSENTE”



Asimismo, se observa que, los oficios mediante los cuales se fijaron las siguientes sesiones, tanto de audiencia de pruebas y calificación provisional como de juzgamiento, se remitieron a la dirección registrada por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, esta Comisión observa que, para la notificación de la sentencia del 24 de julio de 2023, se efectuó al correo XXXXXXX, lo que permitió que se enterara de la decisión y presentara el recurso de alzada objeto de análisis.

Expuesto lo anterior, esta Corporación advierte que conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 del 2007, el abogado fue debidamente notificado, en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley. Durante todo el desarrollo del proceso disciplinario, se veló por el cumplimiento de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho al debido proceso y a la defensa técnica y material. En este sentido, la Magistrada a cargo del proceso siempre hizo hincapié en la comparecencia del investigado, asegurando así la participación activa en el procedimiento.

Asimismo, se designó una defensora de oficio, la cual manifestó haber intentado comunicarse con el abogado investigado por todos los medios disponibles; sin embargo, no fue posible establecer contacto. Esta situación, lejos de constituir una violación a los derechos del debido proceso y defensa como lo indicó el recurrente, refleja el esfuerzo por parte de la defensora para asegurar la representación adecuada en el proceso disciplinario. No obstante, ello no impidió que aquella actuara activamente en la actuación, asistiendo a las audiencias, participando en las pruebas y presentando alegatos de conclusión, todo en pro de aquel y de sus intereses, descartándose así la afectación a su derecho de contradicción y defensa.



En virtud de lo expuesto, se concluye que se han respetado todos los principios y garantías procesales contemplados en la legislación pertinente, asegurando así la legalidad y la defensa en el desarrollo del proceso disciplinario.

Ahora, debe advertirse al recurrente que la Seccional, como se señaló para el momento de los hechos y las comunicaciones remitió las mismas según la información que reposaba para el momento en el Registro Nacional de Abogados, de ahí que el hecho que después (según adjuntó con el recurso de apelación) el disciplinado actualizó la información registrada en esa base de datos, no implica la vulneración a algún derecho, pues aquel según el deber descrito en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, le correspondía la carga de mantener actualizado las direcciones de notificaciones, sin que se pueda beneficiar de su propia culpa, cuando la instancia fue respetuosa del ordenamiento jurídico no solo remitiendo las comunicaciones a las direcciones registradas sino también al correo electrónico antes anotado que aparecía referenciado en el plenario y que incluso aquel allegó en el documento en el que se plasmó el acuerdo ofrecido al denunciante (archivo 071 del expediente digital) según anotó líneas atrás.

Igualmente, habrá de desecharse el argumento según el cual el togado no autorizó la notificación de la sentencia por medios de comunicación electrónicos, pues lo cierto es que para el momento en que se expidió la sentencia objeto de alzada (24 de julio de 2023), se encontraba en rigor la Ley 2213 de 2022, respecto a la manera en que se efectúan las notificaciones por esos medios, razón por la cual al haberse acreditado la existencia del tan mencionado correo procedía en todo caso la notificación por este mecanismo, sin advertirse irregularidad alguna, pues en efecto ello permitió que aquel conociera la decisión y presentara el recurso objeto de análisis.



Por lo expuesto, se niegan las nulidades pedidas por el recurrente.

Expuesto lo anterior y continuando con los argumentos de alzada, el disciplinado refirió que la ejecución del ilícito surgió por la *“falta de comunicación por culpa del querellante y no del abogado, para el pago del dinero”* y que el denunciante actuó con dolo, sin proceder a realizar un desarrollo argumentativo o de atacar el análisis efectuado por la instancia, lo cual resultaría suficiente para desechar el argumento de alzada, pues lo anterior no deja de ser una sola afirmación del profesional sin sustento ni motivación, además que en el presente asunto se estudió la responsabilidad de aquel y no del quejoso.

En todo caso, se resalta que se comparte el análisis efectuado por la Seccional de instancia, en ocasión que, de la declaración del quejoso y los documentos obrantes en la actuación se encuentra plenamente probado que el profesional recibió producto de la gestión, fruto de una demanda Ordinaria Laboral con ocasión a accidente de trabajo del señor Wilson Enrique Jiménez Pallares que se encontraban ejecutando judicialmente, recibió el título judicial No. 416010004446681, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS (\$62.633.409), el cual fue autorizado el 15 de diciembre de 2020 por parte del despacho judicial y pagado el 16 del mismo día y año por transferencia electrónica a la cuenta del abogado, sin que se adjuntara prueba siquiera sumaria de la entrega de esos emolumentos a quien correspondía.

Ahora, el letrado indicó que después de estar en curso la acción de la referencia, le ofreció un acuerdo de pago al quejoso, el cual no aceptó, adjuntando como prueba de su dicho el presunto acuerdo ofrecido al denunciante, *“Acuerdo que fue necesario porque el sr había informado de que ya había promovido una acción disciplinaria. Así mismo, es importante resaltar, y de lo cual el suscrito tiene todas las pruebas, de que el querellante exhortó al abogado para que le pagara el dinero en una cuenta*



**A 12375**

*de un tercero con el cual el señor no tenía ningún tipo de relación arguyendo que no tenía producto financiero, situación ésta a todas luces, malintencionada. El sr Wilson Jiménez, actuó de mala fe al no contar la versión completa de los hechos”*

Sobre el particular, se advierte que como se indicó líneas anteriores en el presente asunto no se realiza juicio de reproche al quejoso, sin embargo, se le resalta al recurrente que de ser cierto las dificultades y conflictos con su cliente contó con la posibilidad de entregar el dinero que le correspondía a su mandante, esto es acudiendo a los mecanismos de pago por consignación y no permanecer bajo su poder, incluso, a la fecha, del dinero que no le pertenecía pues este fue recibido en virtud de la gestión encomendada.

Para la Corporación de la mano a lo propiamente expuesto en la alzada da cuenta que el denunciante le interesaba la devolución del dinero y que como aquel lo relató de forma conteste y sin ambigüedades en su declaración, él estaba dispuesto a acceder a ese acuerdo, pero cuando se iba a formalizar, existió recelo del letrado; sin embargo el abogado ni siquiera movido por el trámite de la referencia procedió a entregar los emolumentos ya sea a su mandante, al tercero que refirió o mediante pago por consignación e incluso al mismo juzgado en el cual diligentemente sí procedió a reclamar la totalidad del dinero.

Por otro lado, sostuvo el recurrente que no actuó con dolo en ocasión a que no tuvo la *“mala intención de afectar o causar daño al querellante”* sobre el particular, la Comisión comparte la calificación de la modalidad de la conducta realizada por la instancia, pues el profesional era consciente que el dinero que reclamó ante la autoridad judicial le correspondía a su cliente por haber sido recibido en virtud de la misma y de manera consciente y voluntaria decidió no entregarlos a la mayor brevedad, acreditándose por ello sin duda la conducta dolosa en la que ejecutó el ilícito reprochado, pues lo cierto es que aquel pudo direccionar su actuar de manera diferente, esto es en entregar el dinero a la mayor brevedad a sus mandantes, o en caso



**A 12375**

de dificultad en la comunicación o cualquier vicisitud buscar los mecanismos legales para la entrega de los mismos, no obstante decidió no proceder de conformidad. Además, resultó notorio el daño causado a sus clientes pues se les privó de la posibilidad de disfrutar los elementos que solo a ellos les pertenecían.

Finalmente, el recurrente aseguró que la sanción impuesta era “*desmedida, desproporcionada e irracional*” toda vez que no tenía antecedentes disciplinarios, y también que “*esta lejos de demostrarse que haya actuado con dolo por las conductas atribuidas*”. Para ello, esta Sala anota que efectivamente el letrado en virtud del proceso ordinario laboral ya referido, le fueron entregados \$62.633.409, de los cuales sólo le correspondía un porcentaje del 30%, es decir, \$18.790.022. Por lo tanto, a sus clientes les correspondían un total de \$43.843.387, los cuales hasta la audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de junio de 2023, no habían sido entregados. Asimismo, actuó de manera consciente y voluntaria, desatendiendo los deberes del Código Disciplinario incurriendo así en el ilícito de manera dolosa.

Es así como para ésta Comisión es diáfano que el togado no entregó a su cliente los emolumentos, lo cual era su deber profesional y legal, con lo que efectivamente incurrió en una conducta antijurídica al contrariar el deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 del CDA sin haber demostrado estar incurso en una causal que lo eximiera de responsabilidad y en consecuencia incurrió en la falta contenida en el artículo 35, numeral 4 *ibidem* a título doloso, que se materializó en su actuar *contra legem* a pesar de conocer que dicho dinero estaba dirigido en atender los perjuicios causados por la parte demandada y para los cuales se habría adelantado el proceso ordinario laboral y que su deber era entregarlo, lo cual omitió a pesar de los requerimientos de su mandante.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sanción impuesta es proporcional, necesaria y razonable:



**A 12375**

- **Necesidad:** La sanción cumple con el fin de prevención general, bajo el entendido que los abogados eviten incurrir en conductas que constituyan faltas disciplinarias, pues genera un llamado para que los profesionales del derecho se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra la función social de la abogacía y el deber de actuar dentro de los parámetros de la justicia y honestidad con el cliente.
- **Proporcionalidad:** La sanción es proporcional, en la medida que la respuesta punitiva resulta acorde con la gravedad de la comisión de la falta ejecutada por el disciplinado.
- **Razonabilidad:** Atendiendo a la modalidad de la conducta objeto de reproche, a título de dolo, criterio negativo para la imposición del correctivo, la trascendencia social del comportamiento y el perjuicio causado al quejoso que se le privó de poder disfrutar por lo menos de \$43.843.387 en virtud del reconocimiento judicial después del descuento de honorarios, resulta razonable el correctivo de treinta y seis (36) meses de suspensión y multa de cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente a la multa habrá de advertirse que esta resulta estar acorde con el valor del monto que el encartado no le entregó a su cliente.

Y es que se comparte lo expuesto por la Seccional respecto a que se configuraron los 3 primeros criterios generales establecidos en el literal A del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior, por cuanto, el comportamiento del investigado afecta la imagen de la profesión y la credibilidad del conglomerado, pues comportamientos como el presente en el cual no se entregan a la mayor brevedad los dineros producto de la gestión a quien corresponde, afectan sin duda la confianza de la sociedad en los juristas. Asimismo, se acreditó que la modalidad de la conducta se ejecutó de forma dolosa y se causó un perjuicio al quejoso con el comportamiento de no entregar el dinero a la mayor brevedad producto de la gestión, pues se le privó de disfrutar de los emolumentos que le correspondían.



A 12375

Ahora, se le aclara al recurrente que la ausencia de antecedentes disciplinarios no es un criterio independiente para la graduación de la sanción según los términos del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; se verificó la ejecución del ilícito bajo la modalidad dolosa y que según los medios de convicción, tal como se anotó está plenamente acreditado la incursión en la falta reprochada y no por la “*sola acusación del querellante*”, pues se verificó que aquel recibió dineros en virtud de la gestión y no los entregó a la mayor brevedad a su cliente.

Finalmente, sobre la pretensión subsidiaria del letrado, la Comisión advierte que el recurrente indicó que a pesar de que no se materializó ninguna compensación o entrega de dinero a favor del quejoso, sí tuvo la intención, razón por la cual era merecedor de una “amonestación”, pues se entiende que procuró por iniciativa propia resarcir el daño.

Frente a ese criterio de atenuación descrito en el literal B), numeral 2° del artículo 45 *ibidem*, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,<sup>21</sup> en providencia del 8 de septiembre de 2021, precisó qué debe entenderse por: *procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio*, en los siguientes términos:

*“En ese sentido se precisa que es a través de **acciones materializadas, contundentes y tendientes a restablecer la dignidad de la persona lesionada, que se puede configurar una efectiva compensación o resarcimiento a quien se le afectó con la conducta antijurídica** desplegada toda vez que las personas a quienes han afectado las consecuencias nocivas de la conducta de su abogado pueden enfrentar situaciones que afecten sus derechos, como el del acceso a la justicia, hasta otras en las que se compromete la vida digna de la persona.*

*Por ese motivo, se reitera la importancia de **hechos o acciones positivas claras, que surjan de la propia iniciativa de quien fue hallado responsable disciplinariamente de una falta**, como condición sine qua non para la aplicación del numeral segundo del literal b del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y **no solo la manifestación abstracta y sin contexto del querer compensar el daño**, como criterio aplicable para la atenuación de la sanción.” (Negrillas fuera de texto)*

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021. MP Julio Andrés Sampedro Arrubla.



**A 12375**

Atendiendo lo expuesto, no es posible acceder al pedimento del recurrente de reducción de la sanción, pues como se anotó para la configuración de ese criterio de atenuación, resulta necesario que existan acciones positivas claras, materializadas y contundentes que demuestren que se compensó efectivamente el perjuicio causado con la ejecución de la falta, lo que en el asunto de marras no ocurrió pues la sola intención que refirió el letrado tuvo, sin la ejecución material de alguna acción de compensación, no es suficiente para la aplicación del criterio descrito en el numeral 2° del literal B) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; por ello, se niega ese argumento de alzada.

En consecuencia, resueltos de manera negativa los argumentos de la apelación, la Corporación confirmará la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las nulidades pedidas por el disciplinable, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico el 24 de julio de 2023, por medio de la cual se sancionó al abogado XXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.367, portador de la tarjeta profesional No. 209.750 del Consejo Superior de la Judicatura, con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de treinta y seis (36) meses y **multa** por valor de cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la incursión en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, por vulnerar el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo.



**A 12375**

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ**

**TAMAYO**

Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Magistrada

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

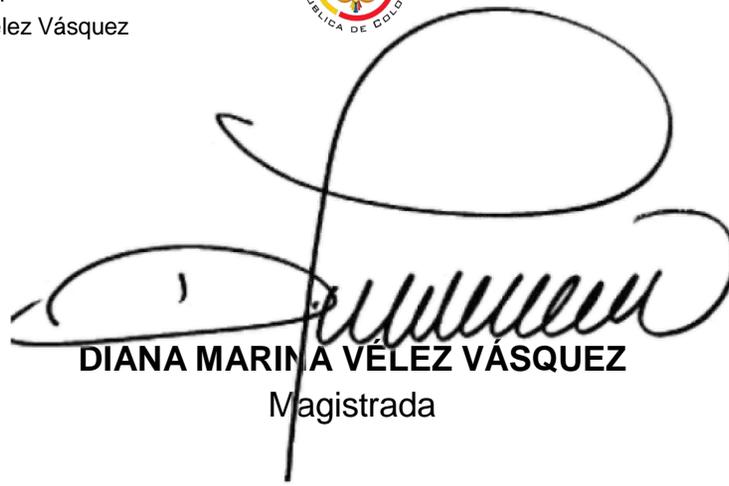
**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

Radicación: 08001-11-02-000-2021-00955-01  
Abogado en apelación  
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 12375



**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada



**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario Judicial